

AUTO N°

00000136.

2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, T.M. IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERADO

Que mediante oficio Radicado N° 000931 del 05 de febrero de 2016, el señor Nicanor Fontalvo Ricaurte, envía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación necesaria para dar trámite a la Licencia Ambiental del título minero IKQ-14221.

Que teniendo en cuenta que la documentación entregada no era suficiente para el inicio del trámite correspondiente a la licencia ambiental, esta Corporación a través del oficio No.001028 del 1° de marzo de 2016, conmina al solicitante el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente el artículo 2.2.2.3.5.1, para el caso del estudio de impacto ambiental y el artículo 2.2.2.3.6.2, para la solicitud de licencia ambiental.

Que el señor Fontalvo a través de los oficios No.002230 del 16 de marzo de 2016 y No.002337 del 18 de marzo de 2016, allega parte de la información requerida para el inicio del trámite de licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, exige previo a iniciar el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental, la constancia de pago de los servicios de evaluación, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener Licencia Ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. (...)”

Aunado a lo anterior se procederá a liquidar los servicios de evaluación del proyecto, con base en la siguiente normatividad:

Que la ley 99 de 1993, señala la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Ambientales en los siguientes términos:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente

AUTO N° 00000136 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, T.M. IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO

y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ...así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

“Artículo 49º. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, y de acuerdo con el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, especifica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Licencia Ambiental.

Que la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se establezca dicho valor.

AUTO N°

00000136

2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, T.M. IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO

Que el artículo 5° de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad, las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto a realizar por parte del señor NICANOR FONTALVO RICAURTE generará un gran impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de Usuarios de Alto Impacto, que son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). En consecuencia el costo a pagar por el servicio de evaluación de la solicitud es el establecido en la Tabla 38 de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, el consiste en:

Licencia Ambiental – Alto Impacto
\$42.069.502

Total a Pagar por el servicio de Evaluación: \$42.069.502

Debido al impacto ambiental que generará el señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, con las actividades de extracción de materiales de construcción, ha sido clasificado como usuario de alto impacto por lo que el cobro efectuado se realizó con base en la tabla 38, establecida en la Resolución anteriormente relacionada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$42.069.502) M/L**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. se abstendrá de iniciar el trámite solicitado.

SEGUNDO: Exhortar al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, para que cumpla con el requisito contemplado en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

AUTO N° 00000136 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR NICANOR FONTALVO RICAURTE, T.M. IKQ-14221, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

“...9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. ...”

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el solicitante deberá acordar con esta Corporación la fecha y hora en la que se llevará a cabo el diligenciamiento del formato de verificación preliminar.

PARAGRAFO SEGUNDO: El usuario deberá cumplir con el lleno de todos los requisitos contemplados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, a fin de proceder a la expedición del acto administrativo que admite y de inicio al trámite de licencia ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.293.059, debe allegar a esta Corporación la autorización o poder de los demás titulares del contrato de concesión minera IKQ-14221, a efectos de continuar con el trámite solicitado

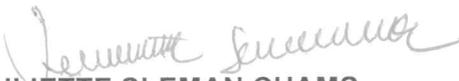
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

11 ABR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)